



62

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Márquez Susana c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad decreto-ley Nro. 9020/78”.

I 74.216

Suprema Corte de Justicia:

La Escribana Susana Márquez, con patrocinio, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años y vulnerar sus derechos constitucionales -artículos 10, 11, 27, 31, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, preceptos de la Constitución Argentina y tratados incorporados a ella, que puntualmente señala. La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 27 de diciembre de 2016 con 75 años de edad resulta alcanzada por dicha inhabilidad. Solicita medida cautelar (Fs. 16/23vta.; 26 de mayo de 2016).

I.-

La parte actora luego de reseñar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, expone que al cumplir la edad de 75 años en conformidad a lo prescripto en el inciso 1° del artículo 32 del decreto ley N° 9020/78 deberá cesar como Escribana Titular del Registro N° 2 del Partido de Monte Hermoso, momento en el cual se configuraría la causal de inhabilidad para ejercer la función notarial.

Manifiesta que es de importancia señalar que tal inhabilidad impone al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires disponer el cese en su calidad de Notaria de manera inmediata e inexorable una vez operado el extremo temporal dispuesto por la norma y tal como se le hiciera saber por el Ministerio de Justicia por comunicación formal.

Afirma en cuanto al ejercicio profesional que se encuentra en plenitud física e intelectual para continuar ejerciendo la función notarial tal como lo ha venido realizando.

Expone que la cuestión que plantea ante V.E. resulta sustancialmente análoga a la decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina in re "Franco", transcribe de ella lo considerado en cuanto a la presunción de derecho que establece la norma para quienes alcancen la edad de los 75 años (Consider. 6°). Para continuar con el contenido de arbitrariedad que se le atribuyó a dicha imposición normativa (Consid. 7°, del fallo cit.). Para finalizar que nada impide eventualmente ejercer los mecanismos adecuados para producir el cese los cuales también prevé el régimen notarial de producirse una real inhabilidad.

Sostiene que también se resaltó en la sentencia del Máximo Tribunal, que la norma afecta el derecho de trabajar consagrado en nuestras cartas constitucionales, los cuales indica, como así el principio de igualdad frente a otros profesionales, para finalizar destacando la naturaleza de la función fedataria (Considerandos 8 al 12).

Menciona también diversas decisiones judiciales sobre cuestiones similares a las aquí planteadas que han sido resueltas en igual sentido por esa Suprema Corte de Justicia para finalizar solicitando que oportunamente se haga lugar a la demanda declarándose la inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 32 del decreto ley N° 9020/78 y su inaplicabilidad a la situación de hecho verificada respecto de la aquí accionante. Ofrece prueba y deja planteado el caso federal.

II.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

V.E. en fecha 10 de agosto de 2016, ordena a la demandada a título de cautelar, se abstenga de aplicar la normativa en relación a la notaria (Fs. 25/27vta.), luego de lo cual la actora presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (Fs. 28 y 29).

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando sea eximido en costas, con mención del voto de la Jueza Kogan en sentencia de la causa I 72.883, "Montiel", sentencia del 10 de agosto de 2016, entre otras que también menciona (Fs.38/41).

III.-

En primer lugar en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería en primer lugar dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, y tal como lo reconoce en fs. 38 *in fine* el propio Asesor General de Gobierno, pues lo contrario importaría dejar librado a su arbitrio una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo, en la causa I. 2125, "Bringas de Salusso" sentencia del 24-VIII-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "Alonso", sentencia de 10-X-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "Montiel", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "Gerchunoff", I 71.514, Costa", ambas sentencias de 24-VIII-2016 entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", del 12 de noviembre de 2002, "Fallos", T. 325:2968; para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, sus modificatorias y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la Escribana Susana Márquez.

En efecto, tal como se recordara, la Corte de Justicia de la Nación afirmó que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (Consid. 6to.). Que tal precepto resulta arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional. Añadió en el considerando séptimo que, "*...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78,...*". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º. Entendió: "*... esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia, tuvo en cuenta que allí se resaltó que la disposición impugnada "*...afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido*" (Consid. 8vo.).

También se señaló: "*...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados*" (Consid. 9no.)

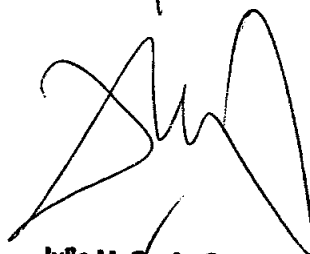
Por último concluyó que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa. Siendo tal doctrina coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "Vadell", "Fallos", T. 306:2030 (Considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 "Franco", dictamen del 11 de febrero de 1999, y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por esa Suprema Corte de Justicia, podría resolver favorablemente tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados sobre pretensiones análogas a las aquí presentadas.

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda, declarar la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, sus modificatorias y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la Escribana Susana Márquez. En consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 15 de febrero de 2017.



Julio M. Corte-Grand
Procurador General